



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06112-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUZ ELENA DIAZ PEREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de febrero de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declare nula y sin efecto legal la Resolución N.º 0000095816-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 4 de octubre de 2006, que resuelve declarar caduca su pensión de invalidez; y, en consecuencia, se restituya la vigencia de la Resolución N.º 0000030305-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 11 de abril del 2005, que le otorgó pensión de invalidez definitiva.
2. Que tanto la recurrida como la apelada han rechazado de plano la demanda, considerando que la pretensión debe ser tramitada en un proceso que cuente con etapa probatoria.
3. Que este Tribunal ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano, el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
4. Que en dicho sentido en el fundamento 37 b) de la referida sentencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, se ha establecido que será objeto de protección en la vía del amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06112-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUZ ELENA DIAZ PEREZ

5. Que por tanto, en la medida que a la recurrente se le ha declarado caduca la pensión de invalidez que venía percibiendo en razón de que según la resolución impugnada no reuniría los requisitos para obtenerla, la pretensión se encuentra contenida en el supuesto del fundamento 37 b) de la referida sentencia, por tratarse de un caso de acceso a la pensión; procede, entonces, el trámite de la demanda en la vía del amparo, por lo que al rechazarse liminarmente la demanda se ha incurrido en un error que debe ser corregido por este Supremo Tribunal. Por tanto debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional y revocando la resolución recurrida ordenarse al Juez de la causa que proceda a admitir a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le reconoce

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia **REVOCAR** el auto recurrido y ordenar al Juez de la causa admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVARO MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR